



INSTITUTO DE LA JUVENTUD
DIRECCIÓN GENERAL



Ciudad de México a, 26 de julio de 2022.
Oficio No. INJUVE/DG/376/2022

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Estimado Diputado Presidente:

En atención a que se encuentra en procedimiento deliberativo el otorgamiento del **Premio de la Juventud de la Ciudad de México 2022** es que, le hago saber las siguientes consideraciones, para mejor proveer y dar cumplimiento en lo relativo a las competencias y atribuciones de este procedimiento y a la fase final del mismo (Entrega de gala, con los siguientes planteamientos;

El artículo 139 de la *Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México*, mandata lo siguiente;

Artículo 139.- *Son atribuciones del Instituto de la Juventud:*

...

XV. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;

Así, la competencia de este Instituto, para hacer efectiva la entrega, bajo la observancia y cumplimiento del mismo cuerpo legal, del *Premio de la Juventud en la Ciudad de México* para este año 2022.

Ahora bien, el mismo marco regulatorio citado, marca lo siguiente;

Artículo 160.- *Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.*



De ahí que, como es de su conocimiento por ser un hecho ¹notorio y público, es que este Instituto en coordinación de su Consejo Joven y de la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México, fue que se publicó el instrumento convocante para efectos de darle trazabilidad a cada una de las fases descritas en la norma y en la convocatoria misma.

Lo anterior y como puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico;

https://www.injuve.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Premio_de_la_Juventud/Convocatoria2022.pdf

De la misma manera, previo la fase de registro y validación de aspirantes que respondieron a la convocatoria descrita anteriormente, fue que de conformidad con el numeral 161 y en su correlativo 162 de la misma *Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México*, se integró y se instaló el **Jurado Calificador**, para la respectiva evaluación de propuestas legalmente registradas, lo que nos sitúa en el cumplimiento del instrumento convocante y de conformidad con los citados preceptos legales;

Artículo 161.- *El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:*

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;*
- II. Un representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;*
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;*
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;*
- V. Un representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;*
- VI. Un representante del Instituto Politécnico Nacional; y*
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud.*

¹Registro digital: 2022122. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1.9o.P.16 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923. Tipo: Aislada. HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierte discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.



VIII. La o el Presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México.

El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 162.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Una vez que sean evaluadas las propuestas de aspirantes registrados previa y válidamente, por parte del **Jurado Calificador**, se deberá de cumplimentar con la entrega de dicho galardón, en los términos descritos en la norma.

Empero de lo anterior es que, la misma norma, señala que la fecha de la entrega correspondiente del Premio de la Juventud de la Ciudad de México, es la indicada para el 12 de agosto de cada ejercicio fiscal, sin embargo, es la misma norma que determina que la entrega de dicho reconocimiento, será ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo.

Lo que podría actualizarse en un posible conflicto normativo para el caso de la fecha de la entrega, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro;

FECHAS QUE MARCA LA NORMA, PARA LA ENTREGA DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022	
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Artículo 160.	Artículo 164.
Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso de la	El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México,



<p>Ciudad de México, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.</p>	<p>durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo.</p>
--	--

Advertida la relación normativa conflictual, es que, en una ²**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**, es de considerarse que el criterio que debiera prevalecer sería aquel señalado en el numeral 160, pues da certeza legal a los aspirantes registrados y de la misma manera, brinda una interpretación favorable a la misma norma que se hace cumplir bajo la visión hermenéutica e intención del legislador local, ya que de forma expresa, la norma señala la fecha y el momento de entrega de dicho galardón.

De la misma manera, se robustece este argumento, con la actualización del siguiente criterio legal, que al caso concreto aplica;

Registro digital: 165343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.261 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2790. Tipo: Aislada.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

*El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, **como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias***

² Registro digital: 2018696. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337. Tipo: Aislada. **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra. Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.*

(ÉNFASIS AÑADIDO).

De lo que se advierte, que es indubitable la aplicación correcta del criterio normado en el numeral 160 de la *Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México*.

Sin embargo, pongo a consideración la presente, para que en su caso, si así lo estima pertinente, se turne a la Comisión legislativa respectiva, para la emisión de la opinión legal correspondiente, para con ello se determine la fecha en el que esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, brinde las condiciones y trazabilidad para la entrega correspondiente del Premio de la Juventud de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022 que por ministerio de ley se debe cumplir en su extremo, para su entrega.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL.
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
BAOP/Rpl

C.C.P.- COMISIÓN DE JUVENTUD DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; PARA SU ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO.